



CSJANTAVJ22-340 / No. Vigilancia 2022-058

Medellín, 4 de febrero de 2022

Señor

**Tomás Eduardo Pineda Herrera**

E. S. M.

<b>REFERENCIA</b>	<i>Vigilancia Judicial Administrativa</i>
<b>RADICADO VJA</b>	<b>2022-058</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<i>Tomás Eduardo Pineda Herrera</i>
<b>DECISIÓN</b>	<i>Se abstiene de iniciar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa. no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.</i>
<b>FECHA ORDINARIA</b>	<b>SESIÓN</b> <i>02 de febrero de 2022</i>

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo decidido en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia del 2 de febrero de 2022, se pronuncia respecto de la solicitud vigilancia con radicado 2022-058 con fundamento en lo siguiente:

### I. RESEÑA DEL CASO

En escrito allegado el 11/01/2022 a la secretaría de este Consejo Seccional, y radicado con el código EXTCSJANTVJ22-48, el señor Tomás Eduardo Pineda Herrera, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa, frente al proceso con radicado Nro. 050013109020201700385, presentando un escrito totalmente inentendible por su caligrafía.

Teniendo en cuenta que, del escrito presentado por el petente, no fue posible extraer la información para adelantar el trámite de la vigilancia judicial, en los términos que dispone el artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996"; mediante auto CSJANTAVJ22-170 / No. Vigilancia 2022-058 del 21/01/2022, se requirió al Sr. Tomás Eduardo Pineda Herrera, para que presentara de forma legible la relación de los hechos que configuran la situación a examinar frente al proceso con radicado Nro. 050013109020201700385 que cursa en el Juzgado 020 Penal del Circuito de Medellín, concediéndosele el término de cinco (5) días para que allegara comunicación con una caligrafía que permitiera la lectura de su requerimiento; mismo auto en el que se dispuso que en el caso de no recibir respuesta en el término indicado, se procedería a declarar la improcedencia de la vigilancia judicial presentada por el quejoso.

El señor Tomás Eduardo Pineda Herrera, ofreció respuesta en escrito del 26/01/2022 radicado con el código EXTCSJANTVJ22-121, con la misma caligrafía del inicialmente presentado, el cual no es entendible y del cual no es posible extraer ninguna información.

## II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, quienes de conformidad al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, hoy se denominan Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley ni en los reglamentos. En consecuencia, este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial de este Distrito Judicial. Sobre el particular el artículo primero del Acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

## III. TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, tarea que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que demuestre interés legítimo, **quien deberá indicar con claridad las acciones u omisiones específicas en procesos judiciales singularmente determinados**, con indicación precisa del despacho judicial que ejerce su trámite. (artículo 3º ibídem).

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, el quejoso solicitó vigilancia judicial administrativa frente al proceso con radicado Nro. 050013109020201700385 que cursa en el Juzgado 020 Penal del Circuito de Medellín, en escrito totalmente inentendible por su caligrafía, frente a lo cual se realizó requerimiento mediante auto CSJANTAVJ22-170 / No. Vigilancia 2022-058 del 21/01/2022, para que presentara de forma legible la relación de los hechos que configuran la situación a examinar y a lo cual ofreció respuesta en escrito del 26/01/2022 radicado con el código EXTCSJANTVJ22-121, con la misma caligrafía del escrito inicialmente presentado, el cual no es entendible y del cual no es posible extraer ninguna información, por lo tanto no es posible continuar con el trámite.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico a resolver, se encamina a determinar si la queja presentada por el señor **Tomás Eduardo Pineda Herrera**, da lugar a iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa, de conformidad con los hechos planteados y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para imponer las sanciones allí contenidas.

#### V. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que en el Art. 1º determinó: *“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original).* Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, las Salas Administrativas, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura.

Esta atribución conferida por la ley a los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria por infracciones a los regímenes disciplinarios contra jueces y abogados que le corresponde conocer a la Comisión de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. Así las cosas, los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a **petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el

servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, por tanto cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estos Consejos Seccionales se contraen a **evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

Debemos recordar que **la eficacia** del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso y **la oportunidad**, consistente en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.** Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal. Así pues, para el legislador, la eficacia se complementa con la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Es claro entonces que, en virtud de los anteriores preceptos y directrices, *no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.*

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las actuaciones adelantadas dentro de los procesos objeto de estudio**, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos ordinarios y extraordinarios, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, este trámite debe centrarse en valorar si la actividad desplegada por los Funcionarios Judiciales ha sido eficiente y oportuna en el cumplimiento razonable de los términos procesales respecto a la gestión dada al asunto y en el evento de advertirse que estos no se han cumplido, vulnerándose con ello la oportuna y eficaz administración de justicia, ello debería repercutir o generar consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, el Consejo Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

## VI. Análisis del Caso y Conclusión

Sea lo primero anotar por esta Corporación que el Acuerdo PSAA11-8716 dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamenta el trámite administrativo de vigilancia judicial como un mecanismo que implica la imposición de correctivos a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en la medida que se advierta inoportunidad, ineficiencia, mora judicial injustificada, siempre que tales conductas les sean imputables; por tanto, si la conducta resulta no atribuible al servidor o está justificada, no hay lugar para la apertura de la vigilancia, correspondiendo su terminación.

Es entonces necesario para adelantar el trámite de la vigilancia judicial que la solicitud cumpla con los parámetros normativos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716, relacionado con la formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el cual dispone que “... *el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; **una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe** ...” (Negrita y subrayas fuera de texto).*

Revisada la queja presentada por el señor Tomás Eduardo Pineda Herrera, no es posible extraer la relación de los hechos que configuran la situación a examinar frente al proceso con radicado Nro. 050013109020201700385 que cursa en el Juzgado 020 Penal del Circuito de Medellín, en razón a que su escrito presenta una caligrafía totalmente inentendible; situación frente a la cual este Consejo Seccional procedió mediante auto CSJANTAVJ22-170 / No. Vigilancia 2022-058 del 21/01/2022, para que presentara de forma legible la relación de los hechos que configuran la situación a examinar y a lo cual ofreció respuesta en escrito del 26/01/2022 radicado con el código EXTCSJANTVJ22-121, con la misma caligrafía del escrito inicialmente presentado, el cual no es entendible y del cual no es posible extraer ninguna información.

De lo expuesto en precedencia, concluye este Consejo Seccional de la Judicatura que frente a la petición de vigilancia judicial elevada por el señor Tomás Eduardo Pineda Herrera, no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716, es decir, no se precisa con claridad la **relación sucinta de los hechos que configuran la situación que se debe examinar,** por lo tanto no encuentra fundamento esta Corporación para darle trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa, tornándose la misma en improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: Declarar la improcedencia** de la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Tomás Eduardo Pineda Herrera, en razón a que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**SEGUNDO: Notificar** a la parte el contenido de la presente decisión, indicándole que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

**CUARTO:** Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

  
**Julián Ochoa Arango**  
Magistrado Ponente

**Radicado.: EXTCSJANTVJ22-48 – 121**  
**J.O./A.H.C.**